

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio N°1110 del 02/08/2021 (folios 170 y 170R), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor Álvaro Bayona Bayona. **Oficiése informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-006-2008-00401-00**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 23 MAR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00255-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, visto al folio 47, por ser procedente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora CLARA YULIETH CARRASCAL PALLARES, como docente psicóloga en el Colegio Normal María Auxiliadora. Oficiése al señor pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, comunicando que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$15.300.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00241-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 22 CN°2, entre la doctora Sandra Consuelo Acero Melo, en su calidad de apoderada especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como cedente; y la doctora Liliana Roció González Cuellar, actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos (folios 23 a 48); el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso de la referencia a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, como cesionario.

En atención al escrito visto a folio 20, por ser procedente téngase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

En atención al escrito visto a folio 68, por ser procedente téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora Gladys Niño Cárdenas.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la cesionaria ejecutante –CISA, en escrito obrante a folio 49; el despacho no accede a lo primeramente solicitado por la profesional del derecho, es decir, oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en razón que, no manifestó a que ciudad corresponde dicho ente judicial para efectos de oficiar.

Frente a la segunda petición, por ser procedente, se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor REYNEL NIÑO MORENO, en el proceso de cobro coactivo que adelanta la D.I.A.N bajo el expediente N°201501234. **Ofíciase** al referido ente administrativo solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

Hágasele un fuerte llamando de atención a secretaria, y requiérasele para que por escrito manifieste al despacho de manera inmediata, los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente; ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez.**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado N°54-001-4003-010-2014-00264-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

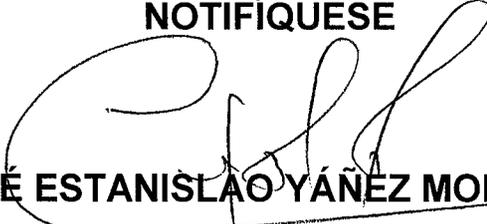
**Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 111 a 112, por ser procedente se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que se sirva manifestar a este despacho judicial, si el demandado señor Javier Francisco Dueñas Galindo, aún hace parte de dicha institución Policial; y en caso de que, el referido señor este retirado de la misma, procedan a reportar dicha novedad, esclareciendo desde que fecha se dio el retiro efectivo del mismo. **Oficiese.**

Observando el despacho que a la fecha; y a órdenes de este proceso se encuentra depositada la cuantía de \$1.752.290,69, de descuentos que se le han realizado al acá demandado; es por lo que en razón a ello, se ordena a secretaría para que proceda a entregar a la parte ejecutante dicha suma de dinero, siempre y cuando no exceda de la cuantía total registrada en la liquidación del crédito obrante al folio 64 y aprobada en fecha septiembre 20 de 2017, vista al folio 71 de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2015-00157-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 89, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, bajo su radicado N°2021-00101-00. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4189-001-2016-01445-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado Ydalid Santiago (fl 45), por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016 (fl 5), y del auto donde este despacho avocó el conocimiento de este proceso de fecha 07 de junio de 2017 (fl 25), proferido en su contra.

Hágase por parte del apoderado judicial ejecutante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo correspondiente a las notificaciones y emplazamientos deberá surtirse bajo los presupuestos del CGP y no del Decreto ley 8\_06 de 2020.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial ejecutante en escrito visto al folio 46, reiterado a folios 47 a 48; si no se observara que procedente de la Subsecretaría de Despacho Talento Humano de la alcaldía de San José de Cúcuta (fl 41 a 42) informó que la referida señora Ydalid Santiago con cédula de ciudadanía N°37.320.574, no ha tenido, ni tiene vínculo laboral con el municipio. En consecuencia, no es necesario acceder, al requerimiento solicitado.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho; ya que con este tipo de omisiones se está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01546-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó con destino de este radicado avalúo comercial respecto de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados de propiedad del codemandado ORLANDO FLOREZ NUNCIRA propietario del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA EN RECTIFICACION DE MOTORES I.R.M (folios 87 a 109); **previo a correr traslado del referido dictamen pericial, se hace imperante que el perito ingeniero Miguel Llanos Moreno cumpla con las exigencias a que hacen referencia los numerales del inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, en consecuencia, se le requiere para que proceda a allegar la documentación pertinente.**

Agréguese el reporte de abonos efectuado por la parte demandada respecto de la obligación acá perseguida, vista a folios 110 a 111, para que se tenga en cuenta la momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

**Cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho para correr traslado a la parte ejecutada del referido dictamen pericial.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 MAR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00190-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición por parte de la Policía Nacional, el vehículo automotor de placas: MIR-877, como se registra en el oficio N°GS-2022/ESTPO-SUBPO3.1 de fecha 21 de marzo de 2022, procedente de la Subestación de Policía de Berlín-Santander (folios 67 a 73), y teniéndose en cuenta que el referido rodante aún se encuentra en las instalaciones de dicha institución policial; es por lo que, se ordena oficiar de manera INMEDIATA al patrullero Sergio Andrés Ovalles Gallo, quien procedió a realizar la inmovilización del vehículo automotor antes referido, y al comandante de la Subestación de Policía de Berlín-Santander para que de manera mancomunada con la apoderada judicial de la parte demandante, Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, procedan a trasladar el rodante objeto de cautela a uno de los parqueaderos autorizados por la Rama judicial a nivel Nacional, ver folios 74 a 78; así mismo, y una vez se tenga pleno conocimiento del parqueadero al cual fue trasladado el velocípedo en cuestión, se ordena oficiar al representante legal y/o administrador del parqueadero correspondiente, informándosele que el automotor queda a disposición de éste despacho Judicial; y hasta nueva orden no podrán ser reclamado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA A TODOS LOS IMPLICADOS, REMITIÉNDOSE COPIA DE ESTE PROVEÍDO Y DEL LISTADO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS.**

Para efectos de la diligencia de secuestro deberá darse cumplimiento al auto de fecha 23 de agosto de 2021 (folio 59). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00621-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ <sup>veintidos</sup> (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra el demandado señor JOSE ALEJANDRO ASCANIO RIOS (folio 73); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2018; es por lo que, éste despacho procederá designarle como curador ad-litem al la abogada MARIA FERNANDA BLANCO MONSALVE, lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada; el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01137-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de proferir auto donde se ordene la presente ejecución; sería del caso, proceder a ello, si no se observara que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito de fecha 28 de enero del año que transcurre, proveniente del correo electrónico registrado en el SIRNA, solicita al despacho que se dé por terminado el presente proceso; y se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas, en razón a que las partes en controversia llegaron a un acuerdo de pago; y los demandados pagaron la totalidad de la obligación, incluida las costas.

Así las cosas, observado el despacho que el escrito de terminación proviene del correo registrado en el SIRNA por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y teniéndose en cuenta que representa a la parte ejecutante, quien es la dueña de la acción; y además, observándose que el mandatario judicial solicitante actúa en su condición de endosatario en procuración; es por lo que el despacho, reitero, accederá a la solicitud de terminación del presente proceso.

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, representada legalmente por el señor CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ, a través de endosatario en procuración, contra los señores JESUS MARIA TARAZONA MONSALVE y ROSA ERMINDA SUAREZ CACERES, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto, líbrense los oficios de embargo. Oficiense.

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-01163-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

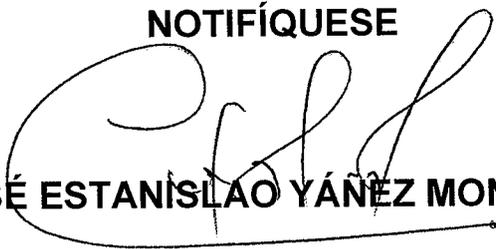
Sería del caso proceder a efectuar por parte del despacho la publicación del edicto emplazatorio allegado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A en la página web del TYBA (emplazamiento página web rama judicial), si no se observara que el citado edicto no se efectuó con sujeción a la ley, ya que en éste se hace alusión a un auto mandamiento de pago inexistente, 12 de febrero de 2019; y el auto a notificar es de fecha 11 de febrero de 2019, por ende, no es procedente continuar con la etapa procesal siguiente; en consecuencia, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente el edicto y la constancia del emplazamiento con apego a la ley; y posteriormente, allegue dicha documentación con destino de este radicado para el estudio pertinente.

Abstenernos de tener a la abogada EMMA STEFFENS PAEZ, como apoderada judicial de la subrogataria parcial CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, en razón a que ésta entidad no figura como parte dentro de este proceso, ni como cesionaria en el mismo.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 84, suscrita por el doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S, como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto, sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 98 a 104; y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por lo tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2020-00092-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

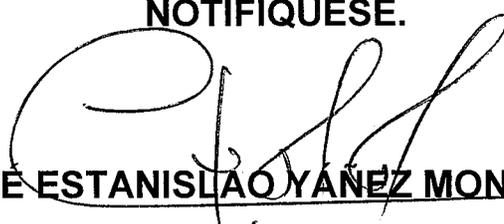
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 (folios 38 a 39), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado señor JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-003-2022-00114-00. **Ofíciase.**

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la carga procesal de notificar el auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP; lo anterior, teniéndose en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial para el efecto.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el auto en favor por anotación  
Cúcuta, 23 MAR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00358-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar conociendo de este proceso, es decir, entrar a dar trámite sobre la contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial (archivo 33 OneDrive), si no se observara que como titular de este despacho, debo declararme impedido para proseguir con el trámite respectivo, en atención a que la parte demandada ha otorgado poder para actuar al abogado JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, quien es mi hijo; por tanto, encontrándome dentro del primer grado de consanguinidad con el mandatario judicial del demandado, se configura en razón a ello, la causal de impedimento, conforme a lo estatuido en los artículos 140, 141 y 144 del Código General del Proceso; auto este que no es susceptible de recurso, como lo estatuye en inciso quinto del artículo 140 del CGP. En consecuencia, el despacho pasará el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo pertinente. En razón a esta motivación, el despacho de igual manera, se abstiene de hacer pronunciamiento sobre la solicitud del abogado demandante, en el sentido de que se prosiga con la presente ejecución; y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que existe impedimento como titular de este despacho, para continuar conociendo de este proceso, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo de sus funciones. **Oficiese.**

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad lo pertinente, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a263dc7f2508e6da0b3c9db112a063545b3bb5c4c9109d9f6092bafd6e9e1a2**  
Documento generado en 22/03/2022 05:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00361-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de sustitución de poder visto a los archivos 12 a 13 OneDrive; y allegado desde el correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante (archivo 17 OneDrive), por ser procedente téngase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante; quien registra en el SIRNA el correo electrónico [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), en los términos del poder conferido.

Observando el escrito de terminación allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 14 OneDrive), el cual fue reiterado a través de correo electrónico registrado en el SIRNA, visto en el archivo 15 OneDrive; es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 18 y 19 OneDrive), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020. Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por RENTABIEN S.A.S. contra los señores FERNANDO ANDRES GONZALEZ AREVALO, LIBARDO IGNACIO GONZALEZ RINCON y GLADYS NUBIA LOPEZ SANTIESTEBAN, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este juzgado, **ORDENANDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se hayan recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose

**constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP; **para el efecto, se conmina a la parte demandante para que proceda a hacer entrega del título ejecutivo en físico-original (contrato de arrendamiento) a la parte demandada, so pena de las sanciones de ley por omisión a la orden acá impartida.**

**CUARTO:** Téngase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, quien registra en el SIRNA el correo electrónico [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **30394d2a8952176ce666e6eabb4fc9959959287eedd1ceaaa8da1ef71606ad45**

Documento generado en 22/03/2022 05:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto al archivo 15 OneDrive, donde el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al despacho: *“De manera atenta señor juez, quiero indicar que revisando el auto del 01 de marzo de 2021 en el cual deja sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, es por tal motivo que adjuntó copias simples de la escritura 2426 del 01 de agosto de 2019, donde se observa que el bien inmueble está asentado en el municipio de los Patios Norte de Santander y no como se referenció por parte de este despacho en lo concerniente al municipio de Villa del Rosario...”*; ante esta manifestación, debo indicar, como titular de esta unidad judicial que, para efectos de realizar pronunciamientos como Juez de la República, siempre he actuado con apego a la ley y a lo probado dentro de los procesos; por ello, al momento de proferir el auto de fecha 01 de marzo de 2021 (archivo 10 OneDrive) se realizó el estudio del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-193996, visto en el folio virtual 8 del archivo 01 OneDrive (ver recuadro inferior), por ello, con dicho elemento probatorio, se procedió a decretar la medida cautelar, **pues éste es el documento idóneo del cual se sustrajo la información pertinente del bien inmueble objeto de cautela**; ahora, de conformidad con el artículo 591 del CGP y la ley 1579 de 2012, será la ORIP de la municipalidad, la que deberá desarrollar a solicitud del interesado, las actuaciones administrativas necesarias para la inscripción y posterior materialización de esta medida cautelar; así las cosas, el despacho no accede a la solicitud de aclaración pretendida, por no ser la escritura pública el documento idóneo al respecto.

MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 200813894832792242	Nro Matrícula: 260-193996
Pagina 1	
Impreso el 13 de Agosto de 2020 a las 10:54:11 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: VILLA ROSARIO VEREDA: VILLA ROSARIO	
FECHA APERTURA: 20-01-1997 RADICACIÓN: 97-688 CON: ESCRITURA DE: 23-12-1986	
CODIGO CATASTRAL: 010102600225000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
ESTADO DEL FOLIO: <b>ACTIVO</b>	
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 414 DE FECHA 23-12-96 EN NOT UNICA DE VILLA ROSARIO LOTE CON AREA DE 189 MTS2 (SEGUN DECRETO 11 DE JULIO 6/84). ----- 260-108360.. CONTENIDOS EN LA ESC.#1102 DEL 28 DE MARZO DE 1988 NOTARIA 3.DE CUCUTA. UNAS MEJORAS SOBRE TERRENO EJIDO CON UNA EXTENSION DE 27.00MTS. DE FRENTE POR 7.00MTS. DE FONDO.	
COMPLEMENTACION:	
PRIMERO.-REGISTRO DEL 14-04-58 ESCRIT.#83 DEL 29-01-58 NOT.1. CUCUTA. DONACION. MODO DE ADQUIRIR. DE: GOBIERNO NACIONAL. A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. 1958	
DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: URBANO	
1) TRANSVERSAL 10 # 10- 85. BARRIO 11 DE NOVIEMBRE.	
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)	

Por otra parte, observo como titular del despacho, que la parte demandante notificó, al parecer a la parte demandada, como puede observarse en los archivos 16 a 17 OneDrive; sin embargo, se aprecia, que en fecha 28 de octubre de 2020 (archivo 22 OneDrive) la parte demandada a través de apoderada judicial, remite correo electrónico a esta unidad judicial indicando:

Solicito con todo respeto y conforme al poder conferido copia de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de defensa de mi representada señora Ana Rita Paredes Dávila, el cual en el momento de la notificación personal la parte interesada no aportó la misma, omitiendo este trámite en consecuencia de lo anterior solicito se envíen por este medio electrónico copia de la demanda y los anexos para poder ejercitar este derecho.

Por ello, observando el despacho que de los documentos aportados por el apoderado judicial demandante (archivos 16 a 17 OneDrive) se puede dilucidar claramente que no se remitió copia de la demanda y anexos, pues solo se allegó con destino a este radicado, evidencia de la certificación de notificación y del auto a notificar; es por lo que observándose que el apoderado judicial no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°, en armonía con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, no se tendrá como legalmente efectuada la materialización de la notificación a la parte demandada en fecha 07 de octubre de 2020; en consecuencia, y de conformidad con los poderes dados al director del proceso (Juez) por el artículo 42 del CGP; es por lo que, la notificación a la parte demandada, se tendrá a partir del día 30 de octubre de 2020, es decir, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado por la secretaría del despacho el 28 de octubre de 2020 (archivo 20 OneDrive); en consecuencia, habiendo contestado la demanda la apoderada judicial de la parte demandada en fecha 09 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término de ley (ver archivo 19 OneDrive); y observándose que de dicha contestación se formularon unas excepciones de fondo, procedemos a correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el párrafo del artículo 9° del Decreto ley 806 de 2020. Para el efecto por secretaría remítase copia de dicho escrito de contestación de demanda al apoderado judicial demandante, para lo de sus funciones (archivos 18, 19, 20, 21 y 22 OneDrive). **Ofíciase.**

Reconózcase a la abogada Doris Rivera Guevara, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (archivo 21 OneDrive).

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N de S, mediante su oficio N°0184 (archivo 23 OneDrive), por ser procedente este despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora Ana Rita Paredes Dávila. Ofíciase al citado despacho judicial

informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4053-010-2021-00184-00. **Ofíciase**

**Fenecido el término del traslado arriba indicado, pásese el expediente virtual al despacho para lo pertinente.**

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35e38cd3b9800a39e05f70c7e836cda45850d7e4cf427e45a5785355f171b6**

Documento generado en 22/03/2022 05:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00426-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar conociendo de este proceso, es decir, entrar a pronunciarme, entre otras, sobre la aplicación o no, del artículo 440 del CGP; si no se observara por parte del suscrito, que debo declararme impedido para efectuar cualquier pronunciamiento, en atención a que el codemandado señor RICARDO AYALA FLOREZ, le confirió poder para actuar en este proceso al abogado JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, quien es mi hijo; por tanto, encontrándome dentro del primer grado de consanguinidad con el mandatario judicial del demandado, se configura en razón a ello, la causal de impedimento, conforme a lo estatuido en los artículos 140, 141 y 144 del Código General del Proceso; auto este que no es susceptible de recurso, como lo estatuye en inciso quinto del artículo 140 del CGP. En consecuencia, el despacho pasará el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo pertinente.

**Así mismo, se hace un fuerte llamado de atención a secretaría, y solicito me informe por escrito, en el lapso de dos (02) días hábiles, porqué motivo el memorial poder que le fue otorgado al abogado JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO; y que fue allegado a este juzgado en fecha 24 de noviembre de 2021, aparece registrado en el expediente virtual con fecha 26 de enero de 2022 en el PDF 15, con posterioridad a otros memoriales presentados por el mencionado abogado, sin respetarse el orden cronológico de recibo; y de igual manera porqué motivo, se subió al expediente virtual con el registro de link del expediente PDF y no se le registró por su nombre, con el nombre de conferimiento de poder; así las cosas, solicito explicación por escrito al respecto; y ORDENO que para efecto de la remisión del expediente virtual al juzgado Primero Civil Municipal de la oralidad de la Ciudad, se remita en el mismo orden cronológico que aparece registrado, para efecto de investigación al respecto. De igual manera, ordeno que se deje copia del expediente virtual en este juzgado, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA DE FECHAS, Y REGISTROS DE NOMBRES, para tomar decisión, según explicaciones rendidas por secretaría al respecto. En razón, a lo expuesto, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que existe impedimento como titular de este despacho, para continuar conociendo de este proceso, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente expediente virtual, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo de sus funciones, cumpliéndose lo motivado. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordenase a secretaría, dejar copia del expediente virtual en este juzgado, con el mismo orden de registro de fechas y nombres, para lo especificado en la motiva.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e218f301866f1916340e1d1a98da62517091864a9fe05d2c8393d8a76140547**

Documento generado en 22/03/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00022-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO POPULAR S.A. contra el señor MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS; y realizado el correspondiente estudio, observa el despacho que estamos ante la presencia de una obligación contenida en un contrato de leasing habitacional o arrendamiento financiero, el cual, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “(...) *es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo; (...) y que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles...” (CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462).*

Es decir, que de conformidad con lo antes expuesto; y al realizarse el estudio de las pretensiones de la demanda, **hechos de la misma**, y el contrato objeto de recaudo, podemos constatar que el título base de la acción no es un título valor, sino un contrato de leasing habitacional; **y en el mismo, por supuesto no aparece pactada clausula acceleratoria, en razón a que se trata de pagos por concepto de renta con opción de compra (modalidad leasing habitacional)**; en consecuencia, es improcedente la petición del señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en el sentido de peticionar que se ejecute la suma de \$124.961.748.00, **como capital insoluto** derivado de la obligación contenida en el contrato de leasing número 30534; por tanto, **habiéndose hecho uso de una pretensión incorrecta, al pretender cobrar una suma de dinero por concepto de capital insoluto de una obligación**, la cual no corresponde a la realidad jurídico-procesal, **ya que, se debió dirigir la acción para el cobro de cánones o instalamentos causados y no pagados, por la tenencia del bien inmueble**; es por lo que, no le queda más camino al despacho que en la parte resolutive de este auto abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos vía electrónica, previa constancias en el sistema siglo XXI.

**TERCERO:** Archivar el expediente virtual, en caso de que no fuere objeto de impugnación este auto.

**CUARTO:** Reconocer como mandatario judicial de la entidad demandante, al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, conforme a los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009feaba6dd37ad4e9576fa0377bbec6a3893fb82395d5f9b0f619cd12887cb**

Documento generado en 22/03/2022 05:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00026-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la siguiente suma de dinero

- SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$74.849.380,01), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de**

**inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$112.200.00,oo.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demanda; así como del escrito de demanda y de sus anexos; córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335bd1cdd4479be4a96529fa527fd58ce2f02899869451517d2471c924eb4cf0**

Documento generado en 22/03/2022 05:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de inmueble arrendado**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00031-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARY RUTH FUENTES CAMACHO, actuando en causa propia contra el señor FERNANDO HURTADO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto legislativo 806 de 2020; dejándose expreso que no se accederá hasta este momento a la medida cautelar solicitada al folio 3, por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP en armonía con el numeral 2º del artículo 590 ibídem, en el sentido que no aportó la caución (póliza) correspondiente, por tanto se exhorta a la parte demandante para que preste caución por la cuantía de \$200.000.00, para efecto de garantizar los posibles perjuicios que se llegaren a causar; por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Abstenernos de acceder a la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no preste caución por la cuantía de \$200.000,00, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO, para que actúe en causa propia dentro de este radicado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc056db3767f574ff583ddb4908d5e16ac281464370e980c53c1c2c48efd24**

Documento generado en 22/03/2022 05:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00036-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RITO ANTONIO BOTELLO GALLO a través de apoderado judicial, contra el señor LORENZO MARTINEZ MONCADA; y sería del caso proceder a librar el auto de requerimiento contra la parte demandada, si no se observara que se desprende del escrito de demanda virtual que el lugar de domicilio del demandado para efectos de notificaciones es la Carrera 4 con Calle 3 N° 3-36 frente al Parque principal del municipio de Lourdes del Departamento de Norte de Santander; razón que nos lleva a establecer que esta demanda monitoria no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor territorial, conforme lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Además, déjese registrado en este auto que el apoderado judicial de la parte demandante no manifestó en el escrito de demanda el lugar del cumplimiento de la obligación; por ello, de conformidad con la ley procesal; y con apego al pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la Radicación N°11001020300020190129000, auto AC1837-2019 del 21 de mayo de 2019, que indicó:

Asimismo, dado que el proceso monitorio de nuestro país debe tener origen en un negocio jurídico, serán competentes para conocerlo, a elección del demandante, los Jueces Civiles Municipales del domicilio del demandado o

«del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»,  
en aplicación de los numerales 1 y 3 del precepto 28 *ejusdem*.

En consecuencia, conociéndose que el lugar del domicilio del demandado está ubicado en el municipio de Lourdes N de S; y que dentro del plenario no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación; es por lo que procederemos en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda por carencia de competencia territorial, remitiéndose la misma vía electrónica al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes N de S, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y el Decreto ley 806 de 2020; por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda monitoria junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes N de S, para su respectivo trámite, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

**CUARTO:** Reconózcase a la profesional del derecho VIKY KARINA MORENO CHACON como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8cb3cbadec865bc788781d9c72143997f319067a0fcfaf6745e421d51d6611**

Documento generado en 22/03/2022 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00028-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra la señora JESICA PAOLA QUINTERO OLIVAREZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora JESICA PAOLA QUINTERO OLIVAREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., la siguiente suma de dinero

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$44.460.277,02), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS, que posea la señora JESICA PAOLA QUINTERO OLIVAREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada**

**efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$66.700.00,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora JESICA PAOLA QUINTERO OLIVAREZ en la entidad denominada PROCESOS Y ESTRUCTURAS G.P S.A.S. Oficiése al señor pagador de las alcaldías y Gobernación antes referidas, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$66.700.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como el escrito de demanda y de sus anexos, a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Téngase a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f47f6f67cb1e332f79f9e1dd2736058dac6e6950bc507dde26efdd835bc8e743**

Documento generado en 22/03/2022 05:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00032-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO FINANDINA, anteriormente FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; del mismo modo, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado; y en el caso de estudio se constata que no hubo solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada judicial demandante; y tiene conocimiento del lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, por ello, no habiéndose remitido copia de la demanda de manera concomitante con la interposición de la misma, a la parte demanda; y no existiendo solicitud de medidas cautelares, es por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; y más también, cuando no hay claridad en la exposición de los hechos, ya que si se examina las pretensiones de la demanda, se podrá constatar que la parte demandante a través de mandataria judicial está cobrando cánones mensuales correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020; enero de 2021, febrero, hasta el 06 de noviembre de 2021, siendo que la fecha de terminación de contrato fue **06 de agosto de 2020**, sin hacer claridad en los hechos de la demanda al respecto, como se deriva del numeral 3.5 del contrato de leasing. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder escritural conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae9a644466abd7753d904c83be8300f8bbd1cdf307992e36d44c403be2e1b9**

Documento generado en 22/03/2022 05:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00039-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME HERNANDO MARTINEZ CELY; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Dejándose registrado en este auto, que no se accederá a la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada; y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en razón a que la profesional del derecho no indicó bajo que radicado cursa el proceso a donde se pretende oficiar, por ello, hasta este momento no se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JAIME HERNANDO MARTINEZ CELY, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$59.420.067.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Abstenernos de decretar la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada; y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Oralidad de Cúcuta, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado señor JAIME HERNANDO MARTINEZ CELY; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-80579, ubicado en la CALLE 8 AN AVENIDA 11 AE LOTE #2 S/CATASTRO AVENIDA 11C-ESTE 8N-23 URBANIZACION GUAIMARAL ETAPA IV de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión esta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la ORIP de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posea el señor JAIME HERNANDO MARTINEZ CELY, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$89.200.000,oo.**

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad57cb3d9252e66d63a2a35b139e6489834ba04285333ec11d656c37a5eb10**

Documento generado en 22/03/2022 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00041-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$49.809.611,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa 12,07%E.A., desde el 19 de enero de 2021, hasta el 19 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ, como empleado de la Policía Nacional de Colombia. Ofíciase al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de

Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$74.800.000,oo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posea el señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$74.800.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131db9ef6c206d1b4ce58a27352a41b98d7d7bbf9094579dcaca4c91c59c16f**

Documento generado en 22/03/2022 05:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00043-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra el señor CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO GNB SUDAMERIS S.A, la siguiente suma de dinero

- SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$71.312.187,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA, como empleado del INPEC. Oficiese al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$106.970.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$106.970.000,00.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fd764a073666acd6e03d918154410585adb95520da62141871fb04ae92573892**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria de domino de mínima cuantía  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00044-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia de mínima cuantía, presentada por la señora MARIA LUCELIA ASCANIO CASTILLA a través de apoderado judicial, contra el señor RAMIRO SANDOVAL CHIA y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de prescripción; observo como titular de éste despacho, que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejercite la declaración de pertenencia, será competente de MODO PRIVATIVO el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, es decir, en el caso de marras el bien inmueble a usucapir está ubicado en la avenida 2 N°8B-100 barrio Doña Nidia, dirección esta que hace parte de la comuna 8 de la ciudadela Juan Atalaya; aunado a lo anterior el numeral 3º del artículo 26 de la misma obra, reza que la cuantía se determinará **en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de los bienes objeto de acción**; y si observamos el avalúo catastral del mencionado bien, el mismo asciende a la suma de \$19.238.000,00, como se desprende del impuesto predial unificado anexo al escrito de demanda (folio 51 archivo 01 OneDrive), por tanto, estamos ante la presencia de una demanda verbal de mínima cuantía; razones éstas que nos llevan a establecer que esta demanda no es de competencia de este despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

**TERCERO:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d66a7ab52171aeecf6488b4ae4b68e537d29d56f1943d31bf76bbff533676**

Documento generado en 22/03/2022 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00045-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra el señor JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. la siguiente suma de dinero

- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$40.597.511,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada**

**efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$60.900.000,oo.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62395f1903f543ef823bc891f19ac69a838add4f900a59d3bb96b60fa312fa3d

Documento generado en 22/03/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00047-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor FRANKLIN RUBIEL CAPACHO MORENO; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que del escrito de demanda se desprende que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 3N°5-20 JUAN XXIII PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER (folio 30 archivo 01 OneDrive); así mismo, se observa en el cuerpo del título valor pagaré que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el BANCO DE BOGOTA PAMPLONA (folio 7 archivo 01 OneDrive); por consiguiente y dando cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, es lo que nos lleva a concluir que este despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón al factor funcional y territorial; razón por la cual, y teniéndose en cuenta que el domicilio del demandado es el municipio de Pamplona (N/S), se remitirá la presente demanda virtual con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Pamplona (N/S), para lo de su competencia; por lo antes expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Pamplona (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS MIÑO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta ciudad, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cc3541d800d2bcae0221a496bb5e6c95a026b321e60a61474ed420accec6d**

Documento generado en 22/03/2022 05:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00048-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por FINESA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER PINZÓN AREVALO; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción; así las cosas, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa GEU-554 de propiedad del señor JAVIER PINZÓN AREVALO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de FINESA S.A.; en razón a ello, ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial procédase con la entrega de este al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase a la secretaría de tránsito y transporte correspondiente; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario FINESA S.A (ver pretensión 2º-folio 5 del escrito de demanda virtual); y en caso de que, la inmovilización se efectúe en ciudad diferente a Bogotá D.C, deberá dejarse el rodante en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel nacional; oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

**TERCERO:** Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este

despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, **en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden**; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

**CUARTO:** Reconózcase al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a50891bf7620b7b79f830d048a3f387e5872876b062f2538cdbed823bcc722**

Documento generado en 22/03/2022 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00050-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora DIANA PATRICIA CABALLERO REY; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Con respecto a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se ordene el emplazamiento del acreedor hipotecario señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO; el despacho pone en conocimiento de la abogada solicitante, que el bien inmueble objeto de garantía real, no es únicamente de propiedad de la demandada; y en segundo lugar, antes de acceder al emplazamiento del acreedor hipotecario, debe consultar la escritura pública 563 del 13 de marzo de 2020 (ver anotación 6° del certificado de tradición- folio 8, archivo 01 OneDrive), para que constate la ubicación del acreedor hipotecario y la suministre al despacho; y agotado este procedimiento, en caso de no ubicación, ahí sí, proceder al emplazamiento; por ende, en este momento no se accede a lo solicitado. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora DIANA PATRICIA CABALLERO REY, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a BANCOLOMBIA S.A. la siguiente suma de dinero

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15'505.872,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora DIANA PATRICIA CABALLERO REY; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-291801, ubicado en la Calle 36 # 4E-05 del barrio las Lomas lote 7 del municipio de Los Patios- Norte de Santander; Para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionese al señor Juez Civil Municipal de Los Patios (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Por secretaría líbrense los respectivos oficios; y el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea la señora DIANA PATRICIA CABALLERO REY, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$24.000.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** No acceder hasta este momento, al emplazamiento del acreedor hipotecario, en razón a lo motivado.

**SÉPTIMO:** Reconózcase a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d917130cc09ba6c34d86f8114125326a9c63ae6f18f82472510be3948fc51**

Documento generado en 22/03/2022 05:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00052-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por MOTO WORLD ORIENTE S.A.S. contra el señor WILTONN REINALDO MARTINEZ TORREZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor WILTONN REINALDO MARTINEZ TORREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a MOTO WORLD ORIENTE S.A.S. la siguiente suma de dinero

- TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.285.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas YFH-66E de propiedad del señor WILTONN REINALDO MARTINEZ TORREZ, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del citado velocípedo en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de medida cautelar al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera

INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6a4ec43bb236d6d6df0cc4c847651529442d0af44e0216c10d1efb94c4313**

Documento generado en 22/03/2022 05:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00055-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma de dinero:

- SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$68.532.425,00), por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de agosto de 2021, hasta el 06 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA, como empleado de la Rama Judicial; u honorarios en caso de contratista en los términos de ley. **Oficiése** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$111.000.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$111.000.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f6ecf6036638753324e93707bf6a0edb539050e29bb6932303ef8ffb41035**

Documento generado en 22/03/2022 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>